""Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 1039 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 05 JUN. 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por Quintín Elmer Huamani Márquez, Rolando Fransis Flores Jacobo, Leandra Selinda Begazo Jacobo y Gerald Hilario Rivera Valverde, así como por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lluta en contra de la Resolución Directoral N° 1075-2015-ANA-AAA I C-O, signado con el CUT N° 80278-2015; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 15º inciso 7) de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la acotada Ley, establece que *los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua, pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a los cinco (5) años, computados a partir de la vigencia de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos"*, **pueden solicitar a la Autoridad Nacional del Agua el correspondiente derecho de uso de agua.**

Que, según el **Tribunal Constitucional** Peruano, "... *El agua, como recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, etc. Puede decirse por consiguiente que gracias a su existencia y utilización se hace posible el crecimiento*

sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo..."[1].

Que, en este contexto, debe entenderse que la licencia de uso es un derecho de agua permanente, en virtud al cual la autoridad de aguas en representación del Estado Peruano, garantiza el acceso al recurso hídrico en cantidad, calidad y oportunidad, bajo los términos y condiciones establecidos en los documentos técnicos que sustentan el expediente. Habiéndose cumplido con acreditar la representación legal y los presupuestos técnicos y legales de ley, debe accederse a la petición.

Actuaciones preliminares y/o previas

Que, con Resolución Directoral N° 1075-2015-ANA-AAA I C-O, se otorgó a favor de la Comunidad Campesina de Cabanaconde y anexos de Pinchollo y Accpi, una licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, proveniente de la quebrada Huaraya con un volumen de hasta 191 915,44 m^3 por año, con un área bajo riego de 12,73 ha, conforme a sus usos y costumbres ancestrales.

Que, Quintín Elmer Huamani Márquez, Rolando Fransis Flores Jacobo, Leandra Selinda Begazo Jacobo y Gerald Hilario Rivera Valverde, así como la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lluta (considerada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el fundamento 4.5 de la Resolución N° 505-2017-ANA/TNRCH) interpusieron recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1075-2015-ANA-AAA I C-O.

Que, con Resolución Directoral N° 2528-2016-ANA-AAA I C-O, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lluta, retrotrayendo el procedimiento administrativo de formalización de licencia de uso de agua a la etapa de evaluación de la solicitud, considerando la no afectación de derechos de terceros.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a través de la Resolución N° 505-2017-ANA/TNRCH declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 2528-2016-ANA-AAA I C-O, disponiendo que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Sobre los argumentos de los recurrentes

Que, Quintín Elmer Huamani Márquez, Rolando Fransis Flores Jacobo, Leandra Selinda Begazo Jacobo y Gerald Hilario Rivera Valverde, así como la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lluta sostienen lo siguiente:

a) El presente procedimiento administrativo de formalización de licencia de uso de agua fue tramitado sin que la solicitante cumpla con los requisitos exigidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA tales como, la indicación de la superficie bajo riego y firma o huella digital en el listado de los asociados y que el ingeniero que firma la memoria descriptiva haya demostrado estar colegiado y habilitado.

---

[1]SENTENCIA - EXP. N.° 06534-2006-PA/TC- LIMA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, FUNDAMENTO 19.

b) No es cierto que las aguas provenientes de la quebrada Huaraya sean usadas por más de 20 años con fines agrarios por los comuneros de Cabanaconde, precisando que son los pobladores del distrito de Lluta quienes hacen uso de dichas aguas conforme se señala en la Resolución N° 0008-71-AC/AR emitida en fecha 25.01.1971, refrendada por la Resolución Administrativa N° 0152-82-MAG-DRVIII-OAA-DRCH de fecha 09.09.1973 y, la Resolución Directoral N° 00089-84-AG-DGASI de fecha 03.08.1984.

c) El uso del agua por más de 20 años consignado en la Resolución Directoral N° 1075-2015-ANA/AAA I C-O no ha sido manifestado en la solicitud de formalización presentada por el presidente de la Comunidad Campesina de Cabanaconde ni existe en el expediente administrativo medio probatorio alguno que así lo acredite.

d) La ubicación georeferencial (UTM WGS 84 - Zona 19,183705 mE, 8246319 mN) consignada en la Resolución Directoral N° 1075-2015-ANA/AAA I C-O no es correcta, pues de acuerdo con el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 08.07.2015, se determinó que el manantial Huatacc Chico se ubica en las coordenadas UTM WGS 183710 mE, 8246312 mN, 4305 msnm.

e) La Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico efectuada por el presidente de la Comunidad Campesina de Cabanaconde carece de veracidad, pues no existe en el manantial infraestructura de riego, compuertas, partidores, obras de arte, y válvulas de control de caudales.

f) La afirmación contenida en la Resolución Directoral N° 1075-2015-ANA/AAA I C-O respecto que la asignación de volumen anual del recurso hídrico otorgada a la Comunidad Campesina de Cabanaconde no afecta derecho de terceros es falsa, pues se ha demostrado que las aguas provenientes de la quebrada Huaraya desde tiempos inmemoriales irrigan las tierras del distrito de Lluta; en consecuencia, asignar dichas aguas a otras personas afecta el derecho consuetudinario y el otorgado por la autoridad competente del distrito de Lluta.

Consideraciones sobre los argumentos de los recurrentes y análisis de fondo

Que, en el Informe Técnico N° 123-2018-ANA-AAA.CO-AT-JMPV se sostiene lo siguiente:

- El agua que aflora del manantial Huaraya 1, se constituye en fuente de recarga de aguas subterránea y superficial aguas abajo para el uso de la Comisión de Regantes Lluta, además se indica que no hay infraestructura hidráulica de aprovechamiento, por lo que se puede indicar que los bofedales que allí existen, son fuente de recarga de aguas subterráneas y cuerpos superficiales aguas abajo y su uso es más ambiental que productivo.
- Respecto al área identificada como humedales de pastos naturales de 08 ha, corresponde a la Comunidad Campesina de Cabanaconde la <u>conservación de esa área,</u> mas no como un derecho de uso de agua.

Conforme a lo precedentemente indicado, se recomienda se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Directoral N°

1075-2015-ANA-AAA I C-O.

Que, con lo opinado en el Informe Legal N° 304-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Quintín Elmer Huamani Márquez, Rolando Fransis Flores Jacobo, Leandra Selinda Begazo Jacobo y Gerald Hilario Rivera Valverde, así como por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lluta en contra de la Resolución Directoral N° 1075-2015-ANA-AAA I C-O, la misma que se deja sin efecto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay, la notificación de la presente resolución a Quintín Elmer Huamani Márquez, Rolando Fransis Flores Jacobo, Leandra Selinda Begazo Jacobo y Gerald Hilario Rivera Valverde, a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Lluta y a la Comunidad Campesina de Cabanaconde y anexos de Pinchollo y Accpi.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Marchego
Coordinador del Área Técnica

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Área Jurídica

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc.Arch.
ADOV/jjra